

**Recurso nº 11/2018**

**Resolución nº 13/2018**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA**

En Santiago de Compostela, a 16 de mayo de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por M.D.G. actuando en nombre y representación de la ENTIDAD COMPLEMENTOS POLICIALES S.L. contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas reguladores del contrato de suministro de vestuario para el personal del Ayuntamiento de Vigo, expte. 4799/440, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Galicia (TACGAL, en adelante) en sesión celebrada en el día de la fecha, adoptó, por unanimidad, la siguiente Resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por el Ayuntamiento de Vigo se convocó la licitación del contrato de suministro de vestuario para el personal, con un valor estimado declarado de 1.734.545,45 euros. Tal licitación fue objeto de las siguientes publicaciones: en el Perfil del Contratante el 23.2.2018, en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 28.02.2018; en el Boletín Oficial del Estado, el 8.03.2018; y, finalmente, en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Diario Oficial de Galicia, 16.03.2018.

Los pliegos fueron aprobados en la Junta de Gobierno Local de 22.2.2018.

**Segundo.-** Según el expediente de la licitación, la misma estuvo sometida al texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante)

**Tercero.-** En fecha 7.04.2018 COMPLEMENTOS POLICIALES S.L. presenta en la oficina de correos recurso especial en materia de contratación contra los pliegos reguladores de la licitación, mediante escrito dirigido al órgano de contratación. Este escrito tuvo entrada en el Ayuntamiento el 10 de abril, y en el TACGAL el día 26.04.2018, tras envío por el Ayuntamiento junto con el informe del mismo .

**Quinto.-** Con fecha 27.04.2018 se reclamó al Ayuntamiento de Vigo el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de contratos del sector público (en adelante, LCSP). La documentación fue recibida en este Tribunal el día 3.05.2018.

**Sexto.-** Se trasladó el recurso a los interesados con fecha 4.05.2018, sin que se habían recibido alegaciones.

**Séptimo.-** Mediante resolución de 30.04.2018 el TACGAL acordó la suspensión del procedimiento de licitación citado en el encabezamiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Al amparo del artículo 35 bis. 5 de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver este recurso.

**Segundo.-** En virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector público el presente recurso está sometido a los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, y, en lo que fuera de aplicación, por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Efectivamente, la actuación aquí impugnada son los pliegos, cuya aprobación fue previa al 9.3.2018, por lo que, al amparo del último párrafo del apartado 4 de la

Disposición Transitoria Primera de la LCSP a sensu contrario, este recurso debe someterse a la regulación recogida sobre este en el TRLCSP.

**Tercero.-** La recurrente está legitimada para interponer el presente recurso aunque no tenga la condición de licitador, pues precisamente las bases de la convocatoria le provocan a su entender un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y la obtención de una resolución favorable. En este sentido, las prestaciones del contrato al que se refiere esta impugnación están incluidas en el ámbito de su actividad empresarial. Así ya fue dictaminado en las resoluciones 1/2018 y 2/2018 del TACGAL (y también por el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid en la Resolución 65/2018 o en la Resolución Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 198/2017).

**Cuarto.-** Procede analizar ahora si el recurso fue interpuesto en el plazo legalmente previsto para esto.

Como se señaló, la licitación fue objeto de las siguientes publicaciones: Perfil del contratante en fecha 23.02.2018, momento en el que se pusieron los pliegos a disposición de los licitadores; Diario Oficial de la Unión Europea, el 28.02.2018; Boletín Oficial del Estado, 8.03.2018; y Boletín Oficial de la Provincia y Diario Oficial de Galicia el 16.03.2018.

El recurso fue presentado en una oficina de Correos en fecha 7.04.2018, constando registro de entrada en el Ayuntamiento de Vigo el día 10.

Ante todo, dado que la actuación impugnada, los pliegos, fueron aprobados antes de la entrada en vigor la LCSP, pues lo fueron en la Junta de Gobierno Local de 22.2.2018, este recurso se rige por los artículos 40 y siguientes del TRLCSP, como ya explicamos.

A estos efectos, el art. 44 del TRLCSP establece:

*2. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con el dispuesto en el artículo 151.4.*

*No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:*

*a) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hubieran sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento según se dispone en el artículo 158 de esta Ley.*

El recurrente señala en su escrito que la fecha a tener en cuenta para el inicio del cómputo del plazo es el de la última de las publicaciones efectuadas, en este caso en el BOP y DOG de 16 de marzo, por lo que el recurso estaría presentado en plazo.

El órgano de contratación, por su parte, entiende que el recurso es extemporáneo al exceder el plazo fijado en el art. 19.2 en relación con el 19.1 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Dicho art. 19 establece:

*“1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el “Boletín Oficial del Estado” o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.*

*2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido. En caso contrario, el cómputo comenzará a partir del día siguiente a aquél en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los interesados para su conocimiento. En este último caso, cuando dichos documentos hayan sido puestos a disposición de los interesados solamente por medios electrónicos, el plazo para recurrir comenzará a computarse a partir de la fecha en que concluya el de presentación de las proposiciones, salvo que hubiese constancia de que fueron conocidos con anterioridad a dicha fecha. Cuando no se hubieran puesto a disposición de los*

*interesados por medios electrónicos el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a aquel en se hayan entregado al recurrente.*

Debe añadirse que, a estos efectos, es irrelevante la aclaración, a instancias del recurrente, publicada por el órgano de contratación en el perfil del contratante el día 2 de abril, ya que la misma se limita a confirmar el contenido de los pliegos y en nada modifica los mismos.

Como señala la resolución 78/2018 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de Madrid:

*“el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores; además alarga la tramitación del procedimiento, pues el órgano de contratación continúa el mismo encontrándose la sorpresa que en un momento muy avanzado de la tramitación, como puede ser después de la apertura de las ofertas e incluso de la adjudicación, aparece un recurso contra los pliegos reguladores de la adjudicación; y finalmente reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso”*

Así, este TACGAL considera que dado que en la publicación en el DOUE, publicación obligada por estar ante un contrato armonizado, ya se mencionaban enlaces donde estaban los pliegos a disposición de los interesados, aquella es fecha de la que partir para el cómputo de este recurso especial, por lo que partiendo de ese 28.2.2018 este recurso es extemporáneo.

En esta misma línea, por citar alguna, Resolución 128/2017 del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi:

*“El poder adjudicador plantea que el recurso debe inadmitirse por estar presentado fuera de plazo. De acuerdo con el artículo 19.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de*

*organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (RRMC), «cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido.» Por su parte, el apartado 1 del artículo 19.1 del RRMC establece que «(...) el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio.» Analizado el anuncio de la licitación en el Diario Oficial de la Unión Europea (preceptivo por tratarse de un contrato de suministros sujeto a regulación armonizada), de fecha 20 de septiembre de 2017, se observa que en su punto I.3) se señalan las direcciones de Internet en las que pueden obtenerse los pliegos y la documentación complementaria. Por lo tanto, el primer día del cómputo del plazo de 15 días hábiles para la interposición del recurso al que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP es el 21 de septiembre, que es el siguiente al de la publicación de dicho anuncio; consecuentemente, la presentación del recurso el día 25 de octubre es extemporánea y debe, por tanto, ser inadmitido.”*

También Resolución 70/2017 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón:

*“...si bien los pliegos de la licitación se pusieron a disposición de los licitadores el día de la publicación en el Perfil de contratante —el 13 de junio de 2017— al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada la convocatoria de licitación se publicó en el DOUE, tal y como exige el artículo 142 del TRLCSP, el día 16 de junio de 2017; y, en este caso, al ser la publicación de la convocatoria en el DOUE preceptiva, el momento inicial del cómputo de plazo para recurrir contra los pliegos es el de la publicación del anuncio en el DOUE. Así lo ha establecido también el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, por todas, sus Resoluciones 523 y 536/2016.”*

Caben más citas en este sentido, como la del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Canarias en la resolución 187/2017, pero basta con las reproducidas.

Procede, por lo tanto, ya inadmitir el recurso presentado sin necesidad de entrar en otras cuestiones sobre el mismo.

Por todo el anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, **RESUELVE:**

1. **Inadmitir** el recurso interpuesto por M.D.G. actuando en nombre y representación de ENTIDAD COMPLEMENTOS POLICIALES S.L. contra los pliegos de cláusulas administrativas y de prescripciones técnicas reguladores del contrato de suministro de vestuario para el personal del Ayuntamiento de Vigo, expte. 4799/440.

2. Levantar la suspensión acordada en su día.

3. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 47.5 TRLCSP.

Esta resolución, directamente ejecutiva en sus propios términos, es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso en la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, de conformidad con el dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.